

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2021-1230

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. promovió trámite ejecutivo contra SERGIO ANDRES GONZALEZ CHAVARRIA y JENNY PAOLA GONZALEZ CHAVARRIA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 20 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

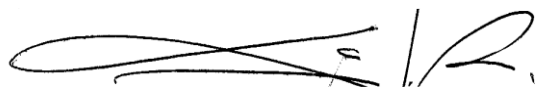
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0010

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0058

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra NICANOR BOLAÑO TORRES, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de abril de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

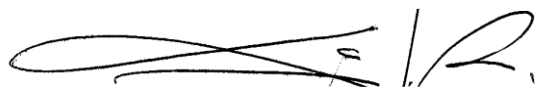
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0059

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0146

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra MERCADO JIMENEZ ROSA ISABEL, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de abril del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0147

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra DUVAN ANDRES DIAZ PIEDRAHITA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de abril del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

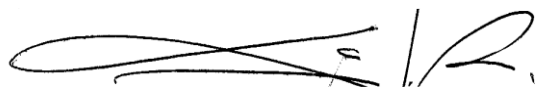
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0152

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra LINARES MORERAS GERSSON FERNANDO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de abril del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292, del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

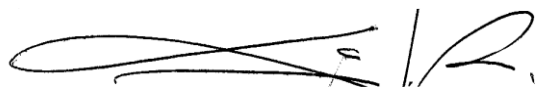
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0172

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra CORTES MARTINEZ HECTOR DAMIAN, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 06 de mayo del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292, del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0175

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra NIVALDO JOSE DUARTE ORTIZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 06 de mayo del 2022 y auto que corrigió dicho mandamiento de fecha 06 de julio del 2022, providencias notificadas a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

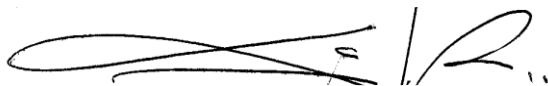
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-1533

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **JULIAN ANDRES ESTUPIÑAN MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.054.061,81 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1533

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **JULIAN ANDRES ESTUPIÑAN MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.054.061,81 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

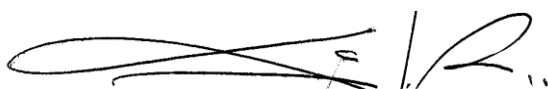
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-1533

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$30.000.000 m/cte.**

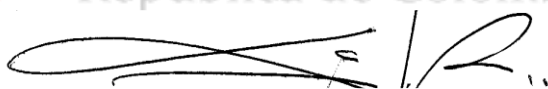
SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **COMPENSAR EPS.**

Limítese la medida a la suma de **\$30.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158*
Hoy 30 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-1534

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOSÉ WILLIAN AROCA Y BRICEIDA GÓMEZ** contra **RAFAEL ELICER PACHÓN**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *eiusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se tiene en cuenta que los demandantes actúan en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158

Hoy 30 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2022-1535

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADRIAN LEON DIAZ MONROY** contra **CARLOS HERNAN MORA AREVALO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **\$ 5.850.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO LARROTA HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1535

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **\$9.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1512

Dando alcance a la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del vehículo de placa WFP – 88F, se **DECRETA** su **APREHENSIÓN**.

En consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional - SIJIN Sección de Automotores, solicitándole que ponga a disposición de este Juzgado el citado bien, para lo cual deberán tenerse en cuenta el(los) parqueadero(s) autorizado(s) por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158*
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022
Ref. 2019-0825

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158 Hoy 30 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2019-1621

Mediante escrito presentado por las demandadas SANDRA PATRICIA OROZCO PALACIOS y FLOR MARINA OROZCO PALACIOS, solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, por carecer de medios económicos para atender los gastos del proceso.

Como quiera que el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para las personas carentes de recursos puedan acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Afirma la citada bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, manifestación que presume este despacho de buena fé al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional

Por tanto, como dentro de este asunto se dan los supuestos de los art. 160 y 161 del C. de P.C., el Juzgado

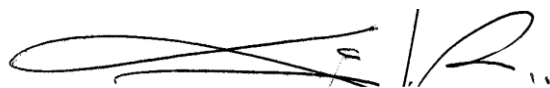
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a las demandadas SANDRA PATRICIA OROZCO PALACIOS y FLOR MARINA OROZCO PALACIOS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se nombra al profesional del derecho para que la represente, que aparece en el acta anexa y que hace parte de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, al cual se le comunicará su designación en los términos del artículo 9 del C.P.C.

TERCERO: Quedan suspendidos los términos para contestar la demanda, a favor de la amparada por pobre hasta cuando el profesional del derecho acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2020-0271

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y mencionados en la contestación de la demanda, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte de la señora ROGER HILDEBRANDO ARENAS BELTRAN y ADRIANA MAYERLY CAPERA CAPERA, el cual se llevará a cabo audiencia que será señalada en este proveído

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las _____ hasta las _____, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0565

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N-20314379** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022

Ref. 2020-0073

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA “COASISTIR” promovió trámite ejecutivo contra YEIMAR BERMUDEZ SANCHEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

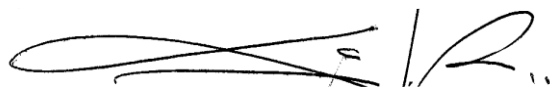
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1008

Estudiando el plenario, se evidencia memorial con certificación de notificación con respuesta negativa, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, dicha certificación de notificación. Se tiene en cuenta la nueva dirección de notificación presentada con el fin de hacer efectivo dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158 Hoy 30 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1015

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 158
Hoy 30 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ